**SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA**

**RECURSO DE REVISIÓN: 0204/2019**

**EXPEDIENTE: 0328/2016 PRIMERA SALA UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA**

**PONENTE: MAGISTRADA MARÍA ELENA VILLA DE JARQUÍN.**

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, VEINTINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE.**

Por recibido el Cuaderno de Revisión 0204/2019, que remite la Secretaría General de Acuerdos, con motivo del recurso de revisión interpuesto por **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\***, en contra del auto de 9 nueve de mayo de 2019 dos mil diecinueve, dictado en el expediente 0328/2016, de la Primera Sala Unitaria de Primera Instancia, relativo al juicio de nulidad promovido por **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\***, en contra del entonces **SECRETARIO DE VIALIDAD Y TRANSPORTE, DIRECTOR DE TRÁNSITO Y VIALIDAD y COMISIONADO DE LA POLICÍA ESTATAL, todos del ESTADO DE OAXACA**; por lo que con fundamento en los artículos 207 y 208 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, aplicable por ser la que estaba vigente al inicio del juicio natural en el mes de septiembre de 2015 dos mil quince, se admite. En consecuencia, se procede a dictar resolución en los siguientes términos:

**R E S U L T A N D O**

**PRIMERO**. Inconforme con el acuerdo de 9 nueve de mayo de 2019 dos mil diecinueve, dictado por la Primera Sala Unitaria de Primera Instancia, **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\***, interpuso en su contra recurso de revisión.

 **SEGUNDO**.- El acuerdo recurrido es el siguiente:

*“Se da cuenta con el oficio* **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*** *fechado y recibido el veintinueve de abril, signado por Marco Antonio Martínez Guzmán, Director Jurídico de la Secretaria (sic) de Movilidad, al que acompaña copia certificada de su nombramiento y toma de protesta al cargo y demás anexos que acompaña, con el mismo solicita se le tenga cumpliendo en tiempo y forma con el requerimiento que le fue formulado a su representada, para lo cual exhibe copia certificada del acuerdo de veintiséis de abril del año en curso. - - -*

*En ese contexto, se procede analizar si el presente caso la resolución de catorce de diciembre de dos mil diecisiete, emitida por la Sala Superior de este Tribunal se tiene por cumplida o no; ya que el sentido de la misma fue del tenor siguiente: - - - - - - - - - - - -*

*´PRIMERO.- Se MODIFICA la sentencia de 22 veintidós de marzo de 2017 dos mil diecisiete, por las razones expuestas en el considerando que antecede.´- - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -*

*´… En ese tenor, por las razones narradas circunstancias procede MODIFICAR la sentencia recurrida y declarar la NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN NEGATIVA FICTA, recaída a los escritos de 7 siete de diciembre de 2007 dos mil siete y 7 siete de mayo de 2009 dos mil nueve, únicamente en lo que atañe al otorgamiento y oficio para la expedición de la boleta de certeza jurídica, orden de emplacamiento y oficio para la publicación del acuerdo de concesión número* **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\****, a nombre de* **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\****, con el que presta el servicio público de alquiler (taxi) en la población de Mariscala de Juárez, Oaxaca y en consecuencia, se ordena a la Secretaría de Vialidad y Transporte del Estado, que proceda a otorgar a* **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\****, los documentos referidos.- - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -*

*Asimismo procede declarar la NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN NEGATIVA FICTA recaída al escrito de 08 ocho de julio de 2009 dos mil nueve, a efecto de que el Secretario de Vialidad y Transporte del Estado, en el ejercicio de su facultad conferida en el artículo 95 bis, primer párrafo del Reglamento de la Ley de Tránsito Reformado, una vez agotados los requisitos en la Ley Tránsito (sic) Reformado para la procedencia de la renovación de la concesión de transporte, normatividad legal vigente al momento de la presentación del escrito de petición, en libertad de jurisdicción resuelva de manera fundada y motivada si procede o no la renovación del acuerdo de concesión* **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\****, de fecha 23 veintitrés de agosto de 2004 dos mil cuatro, solicitado por la actora”.- - - - - - - - - - -*

*De lo anterior, se advierte que en el presente caso, se fijaron los efectos de la sentencia; es decir, el Tribunal asumió el modelo de plena jurisdicción. En ese sentido, la finalidad fue imponer una conducta de hacer a la autoridad demandada, porque actuó como tribunal de plena jurisdicción al fijar el contenido y alcances de la resolución en donde se indica la manera y términos en que se vinculara al demandado a una conducta de dar, hacer o no hacer, de tal suerte que se restablezca el equilibrio jurídico violado.- - - -*

*Ahora bien, de las constancias remitidas por la autoridad demandada, tenemos que la misma mediante comparecencia de la actora* **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*** *de veinticinco de octubre de dos mil dieciocho, le hizo entrega de la constancia de certeza jurídica, oficio de emplacamiento, oficio de publicidad del título de concesión* **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*** *de veintitrés de agosto de dos mil cuatro, quien firmando de conformidad al calce de recibido; asimismo, del acuerdo de veintiséis de abril de dos mil nueve remitido por la actual Secretaria de Movilidad resolvió no ha lugar a renovar acuerdo de concesión número* **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*** *de veintitrés de agosto de dos mil cuatro a nombre de la ciudadana* **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*** *para la prestación del servicio público de alquiler (taxi) en la población de Mariscala de Juárez, Oaxaca, en virtud de que se encuentra sujeta al cumplimiento de los requisitos de validez que exigen los artículos 95 Bis, primer párrafo del Reglamento de la Ley de Tránsito Reformado en relación con los artículos 102 y 103 del Reglamento de la Ley de Tránsito del Estado, así como tampoco se advierte el escrito de petición de ocho de julio de dos mil nueve que haya acompañado los requisitos aludidos, luego entonces, con tales documentos, se acredita que la autoridad demandada ha dado cabal cumplimiento con los efectos de la sentencia de mérito.- - - - - - - - - - - - - - - - - - -*

*Por lo anterior, en término de lo dispuesto por los artículos 41, fracción IX y 61 del reglamento interno de este Tribunal; remítase al Archivo General de este Tribunal el presente asunto como total y definitivamente concluido. - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - ”*

**C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO.** Esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 114 Quáter de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1 párrafo segundo, 2 párrafos primero y cuarto, 4 fracción VIII, los artículos 23, 24 fracción I, 25 fracción I, 26 y 27 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca el siete de noviembre de dos mil diecinueve; así como los diversos 86, 88, 92, 93, fracción I, 94, 201, 206 y 208, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, aplicable por ser la que estaba vigente al inicio de juicio principal en el mes de septiembre de 2015 dos mil quince, al tratarse de un Recurso de Revisión interpuesto en contra del auto de 9 nueve de mayo de 2019 dos mil diecinueve, dictado por la Primera Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal, en el expediente 0328/2016.

**SEGUNDO**. Los agravios hechos valer se encuentran expuestos en el escrito respectivo de la recurrente, por lo que no existe necesidad de transcribirlos, al no transgredírsele derecho alguno, como tampoco se vulnera disposición expresa que imponga tal obligación. Sirve de apoyo a lo anterior la tesis aislada, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en la séptima época, volumen 81, sexta parte, página 23, materia común, de rubro y texto siguientes:

“***CONCEPTOS DE VIOLACION. NO ES OBLIGATORIO TRANSCRIBIRLOS EN LA SENTENCIA***. *Aun cuando sea verdad que el juzgador no transcriba en su integridad los conceptos de violación externados por la quejosa en su demanda de garantías, a pesar de indicarlo así en su sentencia, también lo es que tal omisión no infringe disposición legal alguna, pues ninguna le impone la obligación de hacerlo, máxime si de la lectura de la sentencia recurrida se advierte que el Juez de Distrito expresa las razones conducentes para desestimar los conceptos de violación hechos valer, aun cuando no transcritos*.”

**TERCERO**. Son **fundados** aquellos motivos de inconformidad que plantea la recurrente, en los que alega que el auto que recurre es ilegal, porque la Primera Instancia se basó en el contenido del oficio **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*** de 29 veintinueve de abril de 2019 dos mil diecinueve, del cual no se le dio vista en el juicio natural, para poder hacer valer sus derechos; además porque tampoco se le dio vista y corrió traslado con la resolución de 26 veintiséis de abril de 2019 dos mil diecinueve, emitida por el Secretario de Movilidad, lo que rompe con el equilibrio procesal y la deja inaudita.

De constancias de autos a las que por tratarse de actuaciones judiciales, se les concede pleno valor probatorio conforme lo dispuesto por el artículo 173 fracción I[[1]](#footnote-1) de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, aplicable por ser la que estaba vigente al inicio del juicio natural, se advierte que en efecto el A quo previo a tener por cumplida la resolución de 14 catorce de diciembre de 2017 dos mil diecisiete, emitida por la Sala Superior de este Tribunal, omitió dar vista a **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\***, con el oficio **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*** de 29 veintinueve de abril de 2019 dos mil diecinueve, con el que el Director Jurídico de la Secretaría de Movilidad del Gobierno del Estado de Oaxaca, remitió copia certificada de la resolución de 26 veintiséis de abril de 2019 dos mil diecinueve, emitida por la Secretaria de Movilidad, mediante la que resolvió respecto a la petición de renovación realizada por la actora y como fue ordenado por resolución de 14 catorce de diciembre de 2017 dos mil diecisiete.

Esta actuación de la Primera Instancia ocasionó perjuicio a la parte actora, pues si bien, no existe en la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, artículo alguno que establezca de manera taxativa la obligación del resolutor de dar vista a la contraria con el cumplimiento de la sentencia, también es verdad, que esta oportunidad debe actualizarse, con la finalidad de que la parte actora, esté en condiciones de hacer valer lo que a su derecho convenga respecto al defecto o exceso en el cumplimiento de la sentencia, conforme lo establece el artículo 202 fracción II[[2]](#footnote-2) de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca; para que una vez desahogada la vista y realizadas las manifestaciones correspondientes, entonces el órgano jurisdiccional, dicte el acuerdo fundado y motivado, en la que declare si la sentencia está o no cumplida, si se incurrió en exceso o defecto o si hay imposibilidad para cumplirla.

Por las narradas consideraciones, a fin de reparar el agravio causado lo procedente es **REVOCAR** el acuerdo materia del presente recurso; y, en su lugar, dictar el que sigue:

“*Se da cuenta con el oficio* **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*** *fechado y recibido el veintinueve de abril, signado por Marco Antonio Martínez Guzmán, Director Jurídico de la Secretaría de Movilidad del Gobierno del Estado de Oaxaca, al que acompaña copias certificadas de su nombramiento y toma de protesta al cargo, así como de la resolución de 26 veintiséis de abril de 2019 dos mil diecinueve; con el mismo solicita se le tenga cumpliendo en tiempo y forma con el requerimiento que le fue formulado a su representada. - - - - - - - - -*

*Para estar en condiciones de acordar lo procedente al respecto del cumplimiento de la sentencia, se ordena* ***dar vista*** *a la parte actora, con el oficio de cuenta y anexos que exhibe el Director Jurídico de la Secretaria de la Movilidad, para que dentro del* ***término de cinco días hábiles****, que prevé el artículo 203 de la Ley de Justicia Administrativa, manifieste lo que a sus derechos convenga respecto al cumplimiento de la sentencia; transcurrido el plazo dado, con desahogo de la vista o sin ella, se procedera a dictar acuerdo en la que se declare si la sentencia está o no cumplida, si se incurrió en exceso o defecto, o si hay imposibilidad para cumplirla.- - - - - - - -*”

Así, con fundamento en los artículos 207 y 208 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, aplicable por ser la que estaba vigente al inicio del juicio natural, se:

**R E S U E L V E**

**PRIMERO**. Se **REVOCA** el acuerdo de 9 nueve de mayo de 2019 dos mil diecinueve, por las razones y en los términos expuestos en el considerando que antecede.

**SEGUNDO**. **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**, con copia certificada de la presente resolución, vuelvan las constancias remitidas a la Primera Sala Unitaria de Primera Instancia, y en su oportunidad archívese el cuaderno de revisión como concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, quienes actúan con la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, que autoriza y da fe.

MAGISTRADA MARÍA ELENA VILLA DE JARQUÍN

PRESIDENTA

MAGISTRADO MANUEL VELASCO ALCÁNTARA

MAGISTRADO RAÚL PALOMARES PALOMINO

MAGISTRADO ABRAHAM SANTIAGO SORIANO

 **LAS PRESENTES FIRMAS CORRESPONDEN AL RECURSO DE REVISIÓN 204/2019**

MAGISTRADO ADRIÁN QUIROGA AVENDAÑO

LICENCIADA FELICITAS DÍAZ VÁZQUEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

1. “**ARTÍCULO 173.-** La valoración de las pruebas se hará de acuerdo con las siguientes reglas:

 I. Harán prueba plena la confesión expresa de las partes y los actos contenidos en documentos públicos, si en éstos últimos se conteniente declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares; y

 …” [↑](#footnote-ref-1)
2. “**ARTÍCULO 202.-** El recurso de queja es procedente:

 …

 II. Contra los actos de las mismas autoridades, por repetición del acto o resolución anulada o por exceso o defecto en la ejecución de la sentencia dictada.

 …” [↑](#footnote-ref-2)